



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02185-2013-PA/TC  
LIMA  
RAFAEL HUGO SANTIVÁÑEZ TISOC

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2016, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia,

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Hugo Santiváñez Tisoc contra la resolución de fojas 117, de fecha 14 de marzo de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú, solicitando el pago de las pensiones devengadas y otros beneficios a partir de la fecha del accidente que generó su invalidez, es decir, desde el 12 de febrero de 1995, con el abono de los intereses legales y costos del proceso.

El procurador público adjunto especializado en los asuntos judiciales del Ejército del Perú deduce las excepciones de incompetencia, falta de agotamiento de la vía previa y prescripción; asimismo, en la contestación de la demanda, señala que al demandante se le otorgó su pensión de invalidez desde la fecha en que acreditó su discapacidad, conforme lo establece el Decreto Ley 19846. También manifiesta que las pensiones que solicita a partir de febrero de 1995 hasta diciembre de 2004, al no haber sido cobradas oportunamente, prescribieron a los tres años.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 25 de julio del 2011, declaró infundadas las excepciones formuladas y con fecha 14 de setiembre de 2012 declaró fundada la demanda por considerar que, habiéndose producido el acto invalidante el 12 de febrero de 1995, desde esa fecha corresponde reconocer los devengados, más los intereses legales y los costos procesales.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por estimar que, conforme lo dispone el artículo 82 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, Reglamento del Decreto Ley 19846, las pensiones requeridas desde el 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02185-2013-PA/TC

LIMA

RAFAEL HUGO SANTIVÁÑEZ TISOC

febrero de 1995 a la fecha de solicitud y otorgamiento de la pensión ya han prescrito. De ello concluye que la entidad emplazada le ha reconocido reintegros desde enero hasta setiembre de 2008 y devengados desde agosto de 2004 hasta diciembre de 2007.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita el pago de las pensiones devengadas y otros beneficios generados desde la fecha del acto invalidante acontecido el 12 de febrero de 1995, por vulnerar su no otorgamiento sus derechos a la seguridad social y a la pensión.

### Análisis de la controversia

2. En la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de noviembre de 2008, este Tribunal Constitucional estableció como precedente las reglas de procedencia para demandar el pago de pensiones devengadas, reintegros e intereses.
3. En el caso concreto, el actor goza de una pensión de invalidez del Decreto Ley 19846, otorgada mediante Resolución de la Dirección de Administración de Derechos del Personal del Ejército DIGEPERE 11390-2008/02.05.01.08.01, de fecha 16 de setiembre de 2008, y su pretensión se orienta al pago de las pensiones devengadas y los intereses legales a partir de la fecha del evento dañoso, es decir, desde el 12 de febrero de 1995. Sin embargo, esta solicitud es ajena al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, y se encuentra fuera de los alcances de las reglas que, con carácter de precedente, se establecieron en la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, toda vez que el amparo no es un proceso dentro del cual pueda discutirse, a modo de pretensión principal, asuntos relacionados con las pensiones devengadas y los intereses legales.
4. Por consiguiente, debe desestimarse la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, y dejarse a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02185-2013-PA/TC

LIMA

RAFAEL HUGO SANTIVÁÑEZ TISOC

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL